

1860



Vol: 329

Sección: historia

Nº : 3

Año: 1860

Decreto dejando sin valor los billetes de 3 pesos.

Foj: 1

Pesos, con firma del entregante por si, o a r
sificación de billetes de á tres pesos.

La comision citada en el anterior articulo
y Gumesindo Benitez, encargándose al prin
del Estado.

La Colecturía general pasará á la Comisi

B. M. M. H. A.

100

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Tomando en seria consideracion la denuncia de ayer del Colector general sobre introduccion de billetes falsos de á tres pesos, acompañando uno de esta clase con las observaciones que justifican la denuncia—

ACUERDA Y DECRETA.

ARTICULO 1.º

Queda suprimida y sin valor la clase de billetes de á tres pesos.

ARTICULO 2.º

Los habitantes de las seis parroquias de la Capital entregarán dentro de cuatro dias de la publicacion de este Decreto los billetes de á tres pesos, con firma del entregante por sí, ó á ruego de persona conocida, á la comision nombrada en el artículo siguiente, para el recibo y clasificacion de billetes de á tres pesos.

ARTICULO 3.º

La comision citada en el anterior artículo 2º. se compondrá de los Ciudadanos Juan Gregorio Valle, Escribano de Hacienda, José Falcon y Gumesindo Benítez, encargándose al primero el señalamiento de las horas de trabajo, y al Colector general que le designe una de las casas del Estado.

ARTICULO 4.º

La Colecturía general pasará á la Comision todo billete de á tres pesos que se halle en los Ministerios de Hacienda y de Guerra.

ARTICULO 5.º

Tambien le pasará un informe de la suma de billetes de á tres pesos de la emision del Tesoro Nacional para que pueda juzgar la monta de billetes falsos introducidos del exterior.

ARTICULO 6.º

Toda persona que pasados los cuatro dias, fuere denunciada de circulacion de billetes de á tres pesos, incurra en la multa que se impondrá en vista de la denuncia.

ARTICULO 7.º

El Gefe de Policia queda autorizado para indagar las personas que hubiesen cambiado billetes de á tres pesos por onzas de oro, ó por patacones, cuidando de conocer las cantidades del cambio, el número de onzas de oro, ó patacones, bien como los billetes recibidos á cambio de metálico, ó sea por pago de deudas; y en orden á los billetes, si guardará lo mandado en el artículo 2º. En lo que respecta á las onzas de oro y patacones, se recogerán en seguro depósito hasta otra providencia.

ARTICULO 8.º

El Gefe de Policia queda autorizado para indagar con viva diligencia el introductor ó introductores de billetes falsos de á tres pesos, y en caso necesario, para hacer los registros convenientes dando cuenta al Gobierno.

ARTICULO 9.º

En todas las Villas y partidos del territorio de la Republica circulará este decreto, cometiéndose á los Jueces de paz de cada jurisdiccion la publicacion por tres dias consecutivos, entendiéndose con ellos, con plazo de ocho dias, lo mandado en los artículos 2º. 6º. y 7º., con la prevencion de que se limitarán á recoger los billetes de á tres pesos, y los enviarán con seguridad, con listas nominales de los entregantes, á la Comision nombrada en el artículo 3º.

ARTICULO 10.

Los mismos jueces de paz harán en sus respectivos distritos las indagaciones encargadas al Gefe de Policia de la Capital en los artículos 7º. y 8º.

ARTICULO 11.º

Y para que llegue á noticia de todos, publíquese y circúlese en la forma acostumbrada. Asuncion Marzo 7 de 1860.—Carlos Antonio Lopez—Francisco Sanchez, Escribano de Gobierno.

Está conforme.

FRANCISCO SANCHEZ.

Escribano de Gobierno.